

## *Informe del Consejo Valenciano de Transparencia (2023) Anuario de Transparencia Local*

### **1. Actividad resolutoria**

#### 1.1. Actividad revisora

1.1.1. Reclamaciones recibidas (Número, Entidad local afectada, Motivo, Ámbito material y Estado de tramitación)

1.1.2. Resoluciones dictadas (Sentido de la resolución y Cumplimiento)

#### 1.2. Actividad de garantía

1.2.1. Criterio sustantivo (Cuestiones de procedimiento. Concepto de Información Pública. Causas de inadmisión. Límites. Protección de datos)

1.2.2. Criterio material (Contratación. Empleo público. Urbanismo. Información económica presupuestaria. Organización local)

#### 1.3. Actividad jurisdiccional

1.3.1. Resoluciones impugnadas

### **2. Actividad consultiva**

---

A lo largo del presente informe se va a desarrollar un detallado estudio de todas aquellas resoluciones y criterios elaborados, en el **ámbito local** y durante el ejercicio 2023, por el **Consejo Valenciano de Transparencia (CVT)**, regulado actualmente por la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, pudiendo acceder a todo su contenido a través de su página web <http://conselltransparencia.gva.es/>

#### **1. Actividad resolutoria**

Durante el año 2023 se han registrado un total de **392** expedientes presentados ante el Consejo Valenciano de Transparencia, de los cuáles **374** son reclamaciones contra resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa, **16** son quejas presentadas por presuntos incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados y **2** se corresponden con consultas planteadas en materia de transparencia o acceso a la información pública.

## 1.1. Actividad revisora

### 1.1.1. Reclamaciones recibidas

De las **374 reclamaciones** recibidas en el CVT, **222** se dirigen **contra entidades locales** de la Comunitat Valenciana, lo que supone un 59,36% del total, mientras que un 35,83% se corresponden con reclamaciones presentadas contra los distintos departamentos del Consell de la Generalitat y su Sector Público Instrumental, y un 4,81% frente a otros entes públicos sujetos a la Ley de Transparencia.

| ORGANISMO                          | 2023       | %          |
|------------------------------------|------------|------------|
| Entidades Locales                  | 222        | 59,36      |
| Departamentos del Consell y su SPI | 134        | 35,83      |
| Otros sujetos obligados            | 18         | 4,81       |
| <b>Total</b>                       | <b>374</b> | <b>100</b> |

En cuanto al tipo de **entidad local afectada**, continúa destacando nuevamente el elevado número de reclamaciones que se dirigen contra los Ayuntamientos (93,69%).

| ORGANISMO      | 2023       | %          |
|----------------|------------|------------|
| Ayuntamientos  | 208        | 93,69      |
| Diputaciones   | 10         | 4,5        |
| Consortios     | 2          | 0,9        |
| Mancomunidades | 2          | 0,9        |
| <b>Total</b>   | <b>222</b> | <b>100</b> |

El **motivo de las reclamaciones** en el ámbito local es diverso, si bien en la mayoría de los casos es la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información (72,52%), recordando este Consejo en sus resoluciones la obligación de resolver de la Administración.

| MOTIVO                   | 2023       | %          |
|--------------------------|------------|------------|
| Falta de respuesta       | 161        | 72,52      |
| Desestimación/Inadmisión | 15         | 6,76       |
| Estimación parcial       | 6          | 2,7        |
| Otros                    | 40         | 18,02      |
| <b>Total</b>             | <b>222</b> | <b>100</b> |

De las **16** quejas presentadas por presuntos incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados, 12 se han presentado contra entidades locales.

Entre las distintas **materias sobre las que versan las reclamaciones** presentadas contra entes locales, destacan las que solicitan información municipal y económico-presupuestaria, así como empleo público y urbanismo.

| MATERIA                              | 2023       | %          |
|--------------------------------------|------------|------------|
| Empleo Público                       | 31         | 13,96      |
| Contratación                         | 18         | 8,11       |
| Subvenciones                         | 8          | 3,6        |
| Información Económica-Presupuestaria | 45         | 20,27      |
| Información Jurídica                 | 6          | 2,7        |
| Información Municipal                | 62         | 27,93      |
| Medio Ambiente                       | 6          | 2,7        |
| Urbanismo                            | 27         | 13,33      |
| Otros                                | 19         | 8,56       |
| <b>TOTAL</b>                         | <b>222</b> | <b>100</b> |

En 10 de los expedientes abiertos contra entidades locales se ha dictado resolución de archivo por no versar la reclamación sobre materias competencia de este Consejo.

El CVT continúa manteniendo el criterio adoptado el año pasado sobre la **presentación anticipada** de las reclamaciones, considerando que, cuando quien ejerció el derecho de acceso a la información pública acude a la reclamación potestativa ante el Consejo sin dejar transcurrir el mes que tiene el sujeto obligado para resolver la solicitud de información (o dos meses en caso de ampliación), la interposición anticipada de la reclamación ante la autoridad de transparencia no es motivo de inadmisión, subsanándose con el paso del tiempo. En estos casos se requiere al reclamante, en aplicación del artículo 68 Ley 39/2015, para que confirme que no ha obtenido resolución expresa a su solicitud y, si la ha obtenido, concrete los términos de su reclamación.

### 1.1.2. Resoluciones dictadas

En el ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 48.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, durante el ejercicio 2023 se han dictado un **total de 244 resoluciones**, de las que **158** se corresponden con reclamaciones presentadas en el **ámbito local** durante los años 2022 y 2023.

Por entidad local, destaca el 94,94% de las que se refieren a Ayuntamientos.

| ENTES LOCALES  | 2023       | %          |
|----------------|------------|------------|
| Ayuntamientos  | 150        | 94,94      |
| Diputaciones   | 3          | 1,9        |
| Consortios     | 2          | 1,27       |
| Mancomunidades | 1          | 0,63       |
| Otros          | 2          | 1,27       |
| <b>Total</b>   | <b>158</b> | <b>100</b> |

Por lo que se refiere al **sentido de las resoluciones**, la mayoría de las resoluciones dictadas han sido estimatorias (56).

| SENTIDO                  | 2023       | %          |
|--------------------------|------------|------------|
| Estimatorio              | 56         | 35,44      |
| Parcialmente estimatorio | 29         | 18,35      |
| Desestimatorio           | 29         | 18,35      |
| Desistimiento            | 9          | 5,7        |
| Pérdida del Objeto       | 29         | 18,35      |
| Inadmisión               | 6          | 3,8        |
| <b>Total</b>             | <b>158</b> | <b>100</b> |

Sobre el **plazo de resolución de las reclamaciones** por parte del Consejo, puede verse el “Informe de Promedio Medio de Resolución” publicado en la web <https://conselltransparencia.gva.es/es/estadistiques>

En cuanto al **cumplimiento de las resoluciones dictadas** continúa manteniendo el CVT el criterio de señalar en todas ellas un plazo prudencial para que la Administración proceda a su cumplimiento, invitando al reclamante a comunicar al Consejo cualquier incidencia

respecto a la ejecución de la resolución que pueda perjudicar sus derechos e intereses. En caso de no ejecutarse la resolución en el plazo establecido, y manifestarlo así el reclamante, se solicita al sujeto obligado informe sobre las posibles causas o motivos que provocan su incumplimiento. Lamentablemente son muchos los casos en los que se incumplen las resoluciones del Consejo.

En esta materia, la Ley 1/2022 atribuye al Consejo la función de llevar el seguimiento de la ejecución de las resoluciones que resuelvan reclamaciones en materia de acceso a la información y, en su momento, de los acuerdos de mediación, y de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en la ley, pudiendo, de conformidad con la facultad de control del artículo 13, requerir de oficio la enmienda de incumplimientos de tales obligaciones y hacer el seguimiento de su cumplimiento.

Como novedad, dicha Ley 1/2022 establece que, en el supuesto de que el Consejo aprecie el incumplimiento de la resolución, podrá imponer multas coercitivas en los plazos y cuantías establecidos en el artículo 5.3 (de 100 a 1.000 euros, reiterada por períodos de 15 días hasta su cumplimiento) al personal o las autoridades responsables de cumplir la resolución en la entidad correspondiente.

## **1.2. Actividad de garantía**

En este apartado se recogen los criterios interpretativos más relevantes mantenidos por el Consejo, así como los contenidos o fundamentos jurídicos de las resoluciones dictadas en 2023 con una vinculación más estrecha y mayor interés en el ámbito local.

### **1.2.1. Criterio sustantivo**

#### **Cuestiones de procedimiento**

En lo relativo a la DA 1ª, ap. 2º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el CVT mantiene el criterio fijado desde sus inicios sobre su competencia cuando se trata de reclamaciones relativas al acceso a información sujetas a un régimen particular o cualificado, argumentando que no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información, y reconociendo que *“esta autoridad de transparencia obviamente es la competente en razón del derecho de acceso a la información reconocido constitucional y legalmente”*. Así, en estos casos, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia,

el Consejo se considera competente para velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y conocer las reclamaciones que se presenten contra actos y resoluciones de denegación total o parcial de acceso a la información pública, con alguna excepción prevista en la Ley.

Así sucede cuando quienes solicitan la información son **cargos electos** (concejales y diputados), encontrándonos ante un *régimen cualificado de acceso* a la información y admitiendo, por tanto, sus reclamaciones ante este Consejo y resolviendo las mismas, pues *“es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE...”*. La cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo. En 2023 son numerosas las resoluciones en las que el reclamante es, además, representante local (Res. 27/2023, Res. 29/2023, Res. 55/2023, Res. 93/2023, Res. 155/2023, Res. 169/2023, Res. 194/2023, entre otras muchas).

Adicionalmente, este criterio interpretativo ha sido confirmado por la **sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo**, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley.

En el mismo sentido se pronuncia el Consejo ante solicitudes de acceso presentadas por **representantes sindicales**, afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten *en el ámbito del ejercicio de la acción sindical* y manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores. Cabe citar: Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...

Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, **Sentencia 522/2022**, en su FJ 10º *...es de señalar que para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho*

*a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa...*

A sensu contrario, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020.

El mismo criterio que mantiene el CVT para los regímenes jurídicos especiales de acceso (DA1ª de la Ley 19/2013), se aplica también a las reclamaciones en **materia de medio ambiente**, ámbito que desde el principio este Consejo ha hecho de su competencia. Res. 10/2023, Res. 20/2023, Res. 65/2023, Res. 100/2023, Res. 109/2023, entre otras...

Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas). Especial relevancia tiene la **condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares**, considerando en este caso el Consejo que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*, y que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”*. Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones, con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016), que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas debe prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable

interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 46/2023, Res. 88/2023, Res. 104/2023, Res. 137/2023, Res. 242/2023,...).

A sensu contrario, en la **Res. 77/2023**, se desestima el acceso a los ejercicios realizados por los opositores, es decir, con las respuestas a las pruebas de cada uno de los aspirantes y que han sido elaboradas por estos, por considerar que *“el acceso a los exámenes realizados por las personas que concurrieron a dicho proceso selectivo puede verse afectado por el límite relativo a la protección de datos personales, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 de la ley 19/2013... a efectos de llevar a cabo la citada ponderación, es necesario destacar que quién solicita el acceso a dicha información no es interesado en el procedimiento selectivo, puesto que no ha participado en el mismo, y aunque la condición de interesado no sea relevante para poder ejercer el derecho de acceso, sí lo es para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, respecto a la ponderación entre el interés público y la protección de los datos de carácter personal.*

*Cabe, a su vez, recordar que en aquellos casos en los que el derecho de acceso es ejercido por quien participa en el proceso selectivo, este Consejo se ha manifestado siempre favorable al mismo, incluyendo el acceso a la información elaborada por los aspirantes en el procedimiento selectivo, pues concurre un evidente interés en la obtención de aquellas informaciones que permiten la comparación con el resto de seleccionados con el fin de verificar la objetividad e imparcialidad del proceso; informaciones necesarias, en su caso, para el ejercicio de acciones judiciales por parte de los aspirantes no seleccionados. No es necesario mencionar que, en este caso, el acceso a la información tampoco está vinculado al acceso a la justicia, pues el reclamante no fue aspirante en el proceso selectivo del que trae causa esta reclamación. Cabe concluir que este interés no se aprecia, en principio, en quien no es candidato en el proceso, en cuyo caso debe prevalecer el derecho a la protección de los datos de carácter personal de los participantes en el proceso selectivo. Por último, en este supuesto tampoco parece posible el acceso previa disociación de datos de carácter personal contemplado en el apartado 4 del artículo 15 de la ley 19/2013, pues lo que se solicita son los ejercicios corregidos de los tres opositores que obtuvieron las calificaciones más altas, en relación con el segundo y tercer ejercicio del proceso selectivo,*

*y entendemos que no quedaría garantizado que, con la disociación de datos de carácter personal, se impida la identificación de las personas afectadas” (FJ 7º).*

Por último, en lo que respecta al **silencio administrativo**, y como ya se ha venido informando con anterioridad, el Consejo mantenía que el “silencio administrativo positivo” consagrado en el artículo 17.3 de la anterior norma autonómica de transparencia (Ley 2/2015), en abierta discrepancia con el principio de silencio administrativo negativo recogido en el artículo 20.4 de la norma estatal, *“debía ser tenido por inconstitucional al amparo de la STC 104/2018, de 4 de octubre”*, que declaraba inconstitucional un artículo de la Ley de Transparencia de Aragón, y la expresión *“y sentido del silencio”*, entendiendo que, a partir de ese momento, la interpretación de la norma valenciana debía ajustarse a lo dispuesto por el alto tribunal. La Ley 1/2022 en su artículo 34.3 resuelve la cuestión: *“después de transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud se considerará desestimada a los efectos de recurso o reclamación”*.

### **Concepto de Información pública**

Se entiende por información pública *“el conjunto de documentos o contenidos, cualquiera que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos”* (art. 7.4 Ley valenciana 1/2022 y art. 13 de la Ley estatal 19/2013). El Consejo parte, como premisa principal, del **“principio de máxima transparencia”** en virtud del cual el alcance del derecho a la información debe ser tan amplio como la gama de información y entidades respectivas, así como los individuos que puedan reclamar el derecho...”.

Asimismo, mantiene que *“el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la **existencia de la información** en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Así el acceso a las copias auténticas se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el procedimiento, según recoge el artículo 53.1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Así, en la **Res. 81/2023**, se solicita copia del enunciado del ejercicio práctico del proceso selectivo de arquitecto funcionario de carrera y de arquitecto técnico interino, para el Ayuntamiento de Picassent, cuyas bases se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 06/07/2020 y 09/03/2010 respectivamente, manifestando el Ayuntamiento en sus alegaciones que dicha información fue destruida en el año 2016 no obrando en su poder en el momento en que se produjo la solicitud de acceso, entendiéndose el Consejo que *“lo procedente será desestimar la reclamación por inexistencia de la información a la que se solicita acceso, inexistencia, que, de haber sido comunicada al reclamante, en vez de a este Consejo en respuesta al trámite de audiencia, posiblemente habría evitado la presente reclamación y habría contribuido a un mejor funcionamiento de los principios de eficacia y eficiencia, ahorrando costes a los ciudadanos y a la administración, y reforzando las garantías de los interesados”* (FJ 5º).

**Res. 65/2023** (FJ 9º): Como este Consejo viene sosteniendo desde sus inicios de forma reiterada, *“el derecho de acceso a la información da derecho a ser informado de la existencia o no de la información o documentos solicitados. Así, para el caso de que la información solicitada de forma concreta no exista, debe afirmarse expresamente la inexistencia de la información...Sólo de esta manera quedaría satisfecho el derecho de acceso a la información pública aquí reconocido a la parte reclamante”*. El mismo criterio se mantiene en otras resoluciones (Res. 75/2023, Res. 103/2023, Res. 138/2023, Res. 159/2023, Res. 172/2023, Res. 244/2023, ...).

Ahora bien, *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener **“certificados”** por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”*. En estos supuestos el CVT distingue aquellos casos en los que lo que se pide es información pública que obra en poder de la administración, pero el reclamante pide que la misma se entregue certificada, lo cual supondría llevar a cabo una acción previa a su acceso e incluso podría incurrir en reelaboración. Si bien, en estos casos, y en aras al principio de máxima transparencia, el Consejo viene considerando que, *“evidentemente certificada no, pero, si la administración dispone de esa información que se solicita, pues que se le haga entrega de la misma, pero tal y como disponga de ella la propia administración, sin necesidad de facilitarla certificada”*. Así se pronuncia en la **Res. 84/2023**, ante la petición de un certificado de su nombramiento interino como Policía Local y otro certificado de la bolsa de trabajo y su posición en ella. En los mismos términos lo hace también en la Res. 57/2023, Res. 58/2023,

Res. 141/2023, **Res. 66/2023**. En este último caso y en cuanto a que los expedientes se soliciten foliados y autenticados, el CVT manifiesta que *“la información se facilitará, sin foliar ni autenticar, tal y como obre en poder de la administración, sin que sea necesario realizar ninguna acción previa al acceso...”*.

Cuestión diferente es que con la solicitud de una certificación se pretenda también afirmaciones certificadas que impliquen **actos futuros** que todavía no se han realizado, pues no puede ser objeto del derecho de acceso a la información pública, ya que ni obran en poder de la Administración, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones; Así, en la anterior **Res. 84/2023**, el reclamante solicita también que se le expida un **certificado de servicios prestados**, y el CVT alega en el FJ 6º que procede desestimar la petición del solicitante por entender que la misma no es información pública, tal y como se define en la ley de transparencia, a saber *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* (art. 13 LT), y tratarse de un acto futuro que todavía no se ha llevado a cabo. Mismo criterio sigue la **Res. 221/2023**, FJ10º, *“Lo que está solicitando la reclamante ... es que el ayuntamiento le emita, por quien corresponda, que normalmente es el secretario del Ayuntamiento, un certificado en el que consten las funciones desempeñadas y/o los servicios prestados por el solicitante. Información que no consta como tal en la corporación, sino que debe elaborarse e informarse al respecto de la solicitud. En consecuencia, no es información pública pues no obra en poder de la administración, sino que debe elaborarse *ad hoc*”*.

Por otra parte, en la **Res. 18/2023**, se pide, entre otras cosas, *“que se complete íntegramente el expediente -de paternidad del reclamante- añadiéndose una serie de documentos para que pueda acceder a los mismos”*. El Consejo desestima la reclamación, ya que solicitar que se complete un expediente no es información pública. En la **Res. 97/2023**, FJ 6º, por el reclamante *“Se ruega una respuesta motivada; entendiéndose por motivación la explicación de las razones que han conducido a dictar el acto que se sustente de manera suficiente, entendiéndose que ha de hacerse constar las razones por las cuales se adopta una determinada decisión, haciendo mención expresa a la normativa de aplicación.”* Pues bien, si es que lo es, esta no queda en el ámbito de la información pública del art. 13 Ley 19/2013, sin perjuicio alguno de las exigencias que la legislación administrativa pueda imponer a la actuación administrativa. No obstante, ello no puede ser objeto de reclamación ante este CVT por lo que debe desestimarse.

Así lo confirma también la **Res. 162/2023** FJ 6º “Entrando en el fondo de asunto, el *petitum* del reclamante en la solicitud de la que trae causa esta reclamación era relativo a la solicitud de explicaciones sobre determinadas cuestiones en relación con el horario y bono de la piscina municipal y que han sido detalladas en el antecedente primero de esta reclamación. Cabe, por tanto, señalar que el concepto de información pública se ciñe, como hemos visto en el FJ precedente, al conjunto de *documentos o contenidos, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3*, y, por tanto, cuando se solicitan explicaciones sobre la razón de una determinada actuación de la administración, como en este supuesto, no podemos considerar dichas explicaciones como un contenido o documento que obre en poder de la administración. Concretamente, las explicaciones o razones no son un contenido o documento que obre en poder de la administración, y no puede considerarse información pública, ya que no está lista y disponible en el momento de la solicitud, excediendo de la competencia del Consejo dilucidar si procede o no su acceso. En un sentido similar se ha venido manifestando esta autoridad de transparencia en otras resoluciones como la Res. 214/2023.

Por lo que a la **conurrencia con otros derechos** se refiere, en no pocas ocasiones este Consejo ha venido subrayando la intensidad que cobra el derecho de acceso a la información en conexidad con la defensa de los intereses del reclamante y, en su caso, para posibilitar la defensa y el **acceso a la justicia**. La concurrencia del derecho de acceso a la justicia intensifica el derecho de acceso a la información al estar la información solicitada directamente vinculada con la posibilidad de ejercer el derecho a la justicia por el reclamante (art. 24 CE). En este sentido, el CVT ha puesto de manifiesto en numerosas resoluciones que esta concurrencia “...conlleva la *potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso...*”.

### **Causas de Inadmisión**

En esta materia, el CVT toma como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013 (STS 1547/2017). Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen

enumeradas en el art. 18.1 (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

En el caso de la **Res. 4/2023**, se solicitaba información relativa a un expediente administrativo sobre concesión de espacio público a una asociación taurina para un festejo taurino, alegando la corporación que no se le podía dar información del expediente al encontrarse **en curso de elaboración**, conforme al art. 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno.

**FJ 6º.-** “Pues bien, a este respecto indicar que, en cuanto a la referencia a la causa de inadmisión alegada, el decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo, en su artículo 45, establece que: *“Se inadmitirán las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. En este caso se indicará a la persona solicitante el centro directivo responsable, el medio y lugar exacto en el que podrá acceder a la información solicitada y la fecha estimada para que se difunda o se encuentre disponible. A estos efectos se entenderá por información en curso de elaboración aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales. La resolución que deniegue la admisión a trámite de la solicitud deberá indicar la fecha estimada en que la misma estará finalizada”*.

Así, esta causa de inadmisión hace referencia a información en curso de elaboración, lo que no debe confundirse con el hecho de que el procedimiento en el que obra la información solicitada esté inconcluso, es decir, aún tratándose de un procedimiento todavía en tramitación, ello no debe impedir el acceso a documentos conclusos que formen parte de dicho expediente.

En segundo lugar, si a lo anteriormente expuesto añadimos el hecho de que la LTAIBG no limita expresamente el derecho de acceso a la información pública a procedimientos terminados, parece obligado entender que a la información solicitada por el reclamante no le es aplicable la causa de inadmisión esgrimida por el Ayuntamiento de Paiporta, pues aún en el caso de que en dicho expediente obraran documentos en curso de elaboración, el ayuntamiento debió indicar en su resolución la fecha estimada en que dicha documentación estaría finalizada. Pero, más bien parece que el Ayuntamiento confunde la causa de inadmisión con el hecho de que el procedimiento administrativo en cuestión no ha finalizado,

lo que no deja de resultar sorprendente, pues tal y como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, la contestación del Ayuntamiento de Paiporta al requerimiento del Consejo está fechada el 25 de junio, es decir, con posterioridad a la ocupación del espacio público para la celebración de los festejos (11 y 12 de junio), siendo concretamente ese expediente de ocupación del espacio público al que se solicitaba acceso.

Así las cosas, y no vislumbrando este consejo causa de inadmisión o límite que pudiera restringir el derecho de acceso, lo procedente será estimar la reclamación en este apartado -y más teniendo en cuenta que, dado el tiempo transcurrido, lo más normal es que en la actualidad dicho procedimiento se encuentre finalizado y cerrado-, disociando en su caso los datos de carácter personal de terceros ajenos al ayuntamiento que pudieran constar en el expediente, conforme a lo previsto en el art. 15.4 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

**FJ 7º.-** Ahora bien, respecto del segundo apartado de la solicitud relativo a la elaboración de un informe en el que se especifique que el contenido de la solicitud coincide con lo que se publicita en el cartel anunciador, sí considera esta autoridad que puede concurrir la causa de inadmisión prevista en el del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, según el cual: *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de **reelaboración**.*

Por lo que, en virtud de lo anteriormente expuesto, a menos que dicho informe obre en poder de la administración, sin que sea necesaria llevar a cabo acción alguna para la producción o elaboración del mismo, lo procedente será desestimar la reclamación en cuanto a este apartado de la misma.

En la **Res. 30/2023**, se pedía por el reclamante acceso a todos y cada uno de los trámites de elaboración del trabajo de Valoración de Puestos de Trabajo, alegando el Ayuntamiento que el acceso a la información solicitada adolece de las causas de inadmisión de las previstas en el **artículo 18 a) y b)** de la Ley 19/2013, “al encontrarse en proceso de elaboración, por no tener un carácter definitivo, o bien, estar recogida en borradores, correos electrónicos y otro tipo de comunicaciones entre los integrantes del equipo del proyecto...”. Este Consejo, en relación con la primera causa de inadmisión, no puede “más que compartir los motivos señalados por el Ayuntamiento, de los que se desprende que efectivamente la información está en curso de elaboración. Ahora bien, cabe señalar que el Ayuntamiento ha obviado la obligación de indicar la fecha estimada en la que dicha

información estará finalizada, más aún cuando la solicitud de acceso a la información presentada por el reclamante se fundamenta precisamente en el hecho de que los plazos para la elaboración y tramitación de la RPT se han alargado en exceso, (cuestión en la que por otra parte esta autoridad de transparencia no es competente). Por lo que, aun considerándose la concurrencia de la causa de inadmisión alegada, y procediendo por tanto la desestimación de la reclamación, la resolución de inadmisión adolece de la indicación relativa a la fecha estimada para que dicha información se encuentre disponible, información que deberá ser facilitada al reclamante”.

Sobre la segunda causa de inadmisión, “puede deducirse, de lo argumentado por el Ayuntamiento, que la información a que se solicita acceso reviste dicho carácter, pues según se hace constar en la resolución de inadmisión, dicha información tiene el carácter de borrador y se trata de correos y otro tipo de comunicaciones, que bien podrían considerarse comunicaciones internas que no constituyen trámites en el procedimiento, tal y como indican los apartados b y d del artículo 46 que establece los criterios que delimitan dicha causa, por lo que lo procedente será la desestimación de la reclamación”.

Sobre estas mismas causas de inadmisión, la **Res. 27/2023**, respecto del texto del borrador de Ordenanza reguladora del uso de la administración electrónica en el Ayuntamiento de Valencia, acceso denegado por la Corporación al considerar que se trata de información que se encuentra en proceso de elaboración y por tener el texto carácter "auxiliar", constituir un borrador y no estar incluido en expediente administrativo alguno, lo que podría encuadrarse entre las causas de inadmisión recogidas en los apartados a) y b) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013. Considera el Consejo que, en este caso, aún siendo concejal el solicitante, nos encontramos ante *“un documento, borrador, que, aunque bastante avanzado, se encuentra todavía en proceso de elaboración, por lo que carece de todos los elementos necesarios para ser considerado como información final y, en consecuencia, procede igualmente, en base a ello, desestimar la presente reclamación”*.

Por contra, la **Res. 186/2023**, en la que se pide copia, tanto de la fichas de gestión urbanísticas consensuadas (zona A “Antiguo Mestalla” y zona B “Corts Valencianes”) como del texto, con sus modificaciones, que la mercantil ha entregado al Ayuntamiento del *“convenio para garantizar el cumplimiento de los compromisos derivados de convenios previos tras la resolución de la ATE”*, y respecto a la cual el Ayuntamiento entiende que procede denegar el acceso por considerar que se trata de un borrador que no reviste

consideración de documento definitivo o final, y que se trata de uno de los diversos escritos intercambiados por las partes en el marco de la negociación de un complejo convenio urbanístico; en este tipo de procesos de negociación es habitual que se mantengan entre las partes multitud de contactos, tanto a nivel político como en un plano más técnico, a través de diversas formas de comunicación, como son llamadas telefónicas, correos, mensajes, reuniones presenciales y también intercambio de escritos redactados con control de cambios. Añade que se trata de documentos en evolución, fruto de un proceso de negociación con el objetivo de alcanzar un acuerdo y que facilitar el acceso a los mismos podría truncar la formalización de éste. Por su parte el reclamante alega que se trata de un documento que ha sido facilitado por el CF al Ayuntamiento y que, al no haber sido elaborado por la Administración pública, no se le puede otorgar el carácter de borrador.

Considera el Consejo que “un documento de esas características, *convenio para garantizar el cumplimiento de los compromisos derivados de convenios previos tras la resolución de la ATE*, que ha sido presentado a la administración por un tercero, no responde a las circunstancias antes mencionadas que se incluyen en el criterio interpretativo CI/006/2015, de 12 de noviembre. Más bien, entendemos que debe ser considerado como una propuesta realizada por un tercero a la administración, como punto de partida para la negociación. Cosa distinta sería si se hubiera precisado por parte del Valencia C.F, S.A.D que el documento solicitado se trataba de un ‘texto preliminar o borrador sin la consideración de final’, circunstancia desconocida por este Consejo. Así las cosas, y dada la condición de representante político del solicitante de la información, en el momento de presentar tanto la solicitud como la reclamación, y que le otorga un derecho privilegiado de acceso a la información pública, no podemos apreciar la concurrencia de dicha causa”.

En otro orden de cosas, en aquellos casos en los que se solicite un informe a la Administración o la misma tenga que elaborar un informe para dar respuesta a lo solicitado, el CVT considera que será de aplicación la causa de inadmisión del **art. 18.1.c)** de la Ley 19/2013, ***información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración***, la cual se dará cuando “deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada” (CI 007/2015 del CTBG), y “en ningún caso se entenderá por reelaboración un

tratamiento informático habitual o corriente” (art. 47 Decreto 105/2017). No obstante, aun pudiendo concurrir dicha causa de inadmisión, si el sujeto obligado dispone de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que se solicitan, la Administración deberá facilitárselos al reclamante tal y como los tenga, sin que sea necesario elaborar informe alguno, debiendo en todo caso el sujeto obligado acreditar de manera suficiente la necesidad de realizar una tarea de reelaboración. Considera el Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado y, por lo tanto, no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado. En no pocos supuestos este Consejo ha señalado que no procederá la inadmisión por reelaboración cuando la acción de la Administración únicamente implica una sencilla gestión de la información existente que permita, por ejemplo, contestar de forma breve y sencilla (por ejemplo, sí o no). Pero ello no debe confundirse con la petición de pareceres u opiniones técnicas o jurídicas a la vista de la información obrante, que serían sin duda una reelaboración.

En la **Res. 7/2023** se solicita determinada información relacionada con las minutas del servicio jurídico de un Ayuntamiento, ya que en la tasación de costas la administración local demandada había minutado por una cantidad que consideraba desorbitada, y pretendía acreditar ante la autoridad judicial que tal minuta se alejaba de lo ordinario en otras administraciones. El Ayuntamiento inadmite la solicitud en base a que no es viable materialmente atender la solicitud, y que *“teniendo en cuenta las circunstancias en concreto que concurren en este caso, entraría en un supuesto de reelaboración, puesto que para contestar a la misma habría que:*

- *Elaborarla expresamente.*
- *Realizar una búsqueda manual e individualizada en relación a documentos archivados en diferentes expedientes, dado que, al tratarse de información relativa a los diez años anteriores, gran parte de la misma obra en sistemas de tramitación diferentes al actual, que sí está informatizado.*
- *La solicitud se refiere a un lapso temporal excesivamente amplio”.*

FJ 7º.- Este Consejo comparte los motivos invocados por la administración a la hora de inadmitir la reclamación que nos ocupa. Efectivamente, en la solicitud de acceso formulada concurría causa de inadmisión por reelaboración, pues, según indica la administración

reclamada, para contestar a la misma habría que elaborarla expresamente, convertir la información a un formato distinto a aquel en el que se encuentra -dado que algunos de los expedientes están en formato papel-, realizar una búsqueda manual en relación con documentos archivados en diferentes expedientes, ya que, al tratarse de información relativa a los diez años anteriores, gran parte de la misma obra en sistemas de tramitación diferentes al actual, que sí está informatizado y, además, la solicitud se refiere a un lapso temporal excesivamente amplio.

Esta necesidad de realizar una tarea compleja y exhaustiva para facilitar la información solicitada, unida a la falta de medios técnicos y de recursos humanos disponibles para facilitarla en los términos en que se solicita, justifican la inadmisión de la solicitud, al concurrir la causa regulada en el art. 18.1.c) de la LTBG y el art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell”.

Sobre esta misma causa de inadmisión se ha pronunciado este Consejo, estimándola, en la **Res. 18/2023**, en el que, entre otras cosas, se pedía la “**realización de un informe aclaratorio**” por parte del concejal de Personal en el que se dé respuesta a una serie de cuestiones sobre si la decisión de solicitar la vida laboral o certificado de empresa de su pareja para justificar que esta última estaba trabajando partió del propio concejal o si, por el contrario, tal decisión fue tomada directamente por el funcionario que se puso en contacto con el reclamante, y en el caso de que no hubiera sido el concejal quien dio la orden, que se le indique quién fue la persona que ordenó al funcionario que así lo hiciera. **Res. 19/2023**, el reclamante pide el acceso a determinados informes que acrediten una serie de circunstancias. Lo que pretende es que el Ayuntamiento le dé respuesta detallada a todas las cuestiones que plantea, lo que no se consigue solo con darle acceso al expediente o con facilitarle la documentación tal y como la tenga la administración, sino que, para contestar a lo solicitado, la corporación debe llevar a cabo una labor de búsqueda y recopilación de datos de cada uno de los aspirantes que ha concurrido a las pruebas o que desempeña el puesto en comisión de servicios, concurriendo claramente por lo menos dos de las circunstancias que contempla el artículo 47 del Decreto 105/2017 para considerar que se trata de información para cuya divulgación se precisa de una acción de reelaboración, ya que el organismo o entidad debe elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto (apartado a) y realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información (apartado b), no pudiendo este Consejo determinar si podría darse o

no la circunstancia del apartado c) que, en todo caso, deberá conocer el Ayuntamiento, pues desconoce este Consejo los medios técnicos de los que, en su caso, pudiera disponer la corporación.

Dicho lo cual concluimos que, en el presente caso, y visto que la información solicitada por el reclamante requiere que el Ayuntamiento lleve a cabo una exhaustiva labor de búsqueda en cada uno de los expedientes personales de los posibles terceros afectados para conocer el recorrido de cada uno de ellos en la administración, es por lo que consideramos procedente apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de transparencia y, en consecuencia, desestimar la presente reclamación. Otras resoluciones en las que se aprecia dicha causa de inadmisión: **Res. 179/2023, Res. 226/2023**. En esta última, en su FJ 8º: “...dada la antigüedad de la información solicitada, que data de hace 15 años o más, y que podría encontrarse en el archivo histórico, dado el volumen de información solicitada y a la vista la escasez de medios personales y materiales con que cuenta la corporación, habría que realizar un tarea compleja y exhaustiva de búsqueda y recopilación para poder facilitar la información solicitada, que no parece estar lista y disponible por parte de la administración, lo que evidencia la concurrencia de esta causa de inadmisión, pues para la divulgación de la información solicitada sería necesaria una acción previa de reelaboración, conforme a lo previsto en el artículo 47.1.b) y c) del Decreto 105/2017”.

En relación con esta causa de inadmisión, el **TS en su sentencia 454/2021**, de 25 de marzo (nº recurso 2578/2020) manifiesta que “no puede confundirse el establecimiento de restricciones al acceso a la información pública, como la supresión o anonimización de los datos...con un supuesto de reelaboración de la información pública”. Así, el TS se posiciona en línea con el criterio mantenido por el CTBG CI/007/2015, según el cual, como hemos dicho, los supuestos de anonimización o disociación de la información y de omisión de información, “...pese suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración”.

En cuanto a la causa de inadmisión de la **letra e)**, relativa a aquellas solicitudes que sean **manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia** de la Ley, el CVT considera en la **Res. 161/2023**, FJ 6º: “en relación con la información solicitada relativa a la normativa u ordenanza reguladora para

la gestión de permisos y licencias de la policía local de Almassora, que según afirma el Ayuntamiento, y así ha quedado acreditado, ya ha sido resuelta solicitud de acceso sobre esta misma materia, resolución estimatoria de fecha 08/04/22,...estimando su derecho y facilitando el acceso a lo solicitado...De lo que podemos concluir que la solicitud de información, formulada en reiteradas ocasiones por el reclamante, fue perfectamente atendida en su día”.

FJ 7º: Resulta evidente que la solicitud de acceso de la que trae causa está reclamación es **manifiestamente repetitiva**, pues de forma clara y evidente coincide con otras presentadas por el mismo solicitante, y además le fue ofrecida ya la información solicitada sin que hubiera existido ninguna modificación legal. Además, el solicitante conocía de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior. Por tanto, el Ayuntamiento de Almassora, conforme a lo previsto en el apartado e) del artículo 18 de la ley 19/2013, en relación con el artículo 49 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, pudo, simplemente, inadmitir la solicitud de acceso por concurrencia de la causa de inadmisión relativa a las solicitudes manifiestamente repetitivas. Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, y que la información ya ha sido facilitada al reclamante, la reclamación debe ser desestimada”.

Por lo que se refiere a la **petición abusiva**, mantiene el CVT que, en cualquier caso, esta causa de inadmisión debe ser especialmente restrictiva, y precisamente para que los sujetos obligados no “abusen” de ella se exige una específica motivación del carácter abusivo y falta de justificación de la petición de información.

Destacan en este punto la **Res. 128/2023** contra la Diputación de Valencia, y la **Res. 131/2023** contra el Ayuntamiento de Massalavés, dictadas tomando como base un criterio anterior ya establecido por este Consejo en 2021 y 2022. Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por el sujeto señalado puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de las solicitudes de información por parte del sujeto obligado y, ahora, este Consejo procede a desestimar las presentes reclamaciones.

Ahora bien, como no podía ser de otra forma, cada uno de estos expedientes son analizados y resueltos de manera independiente y con arreglo a todas las circunstancias

que puedan afectar a su tratamiento jurídico. Cabe recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública se concibe como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación. Pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su art. 18.e) “tengan un **carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia**”, y el 44.5 del Decreto 105/2017. El propio art. 49 de dicho Decreto, en su ap. 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, y en su ap. 4 establece que “si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”...(FJ 7º). Según se ha adelantado, este Consejo considera que la solicitud de información, en este caso, no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto, que viene determinado por las reclamaciones presentadas y las circunstancias de su presentación en un breve período de tiempo, generando objetivamente unos efectos ineludibles, como es la grave dificultad de los servicios municipales para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas. Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso recogidas en la exposición de motivos de la Ley 19/2013. La presentación indiscriminada de solicitudes de información, por lo general mezcladas de una miríada de pretensiones y quejas, y en algunos casos solicitudes que se acompañan de expresiones no aceptables frente a los servidores públicos, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Este ejercicio del derecho de acceso a la información hace pensar, en algunos casos, que no importa tanto la respuesta que brinda la Administración, sino poder colapsar los servicios responsables. Todo ello conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados. Así las cosas,

cabe considerar en este caso que el reiterado ejercicio del derecho por el sujeto señalado puede considerarse abusivo y, por tanto, procede la inadmisión de la solicitud de información por parte del ayuntamiento, desestimando por ello este Consejo la presente reclamación...(FJ 8º).

En el mismo sentido se pronuncia también la **Res. 221/2023** FJ 11º.

En la **Res. 174/2023**, el reclamante solicita, entre otras cosas, cualquier otro documento que implique una intromisión a sus derechos, emitido por cualquier funcionario del Ayuntamiento. FJ 7º: En relación con este segundo apartado, consideramos que la petición de información es vaga e imprecisa, genérica, sin concretar, ciertamente, a qué documentos se refiere. Se trata de una solicitud residual “cualquier otro documento...”, emitido por “cualquier funcionario”. Sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en otras resoluciones anteriores en el sentido de considerar que tales peticiones podrían, incluso, ser consideradas abusivas. “Lo que sucede en estos casos es que el reclamante lo pide todo y así en algún sitio encontrará lo que busca; es lo que en el ámbito anglosajón se conoce como **“Fishing Expedition”**, esto es “Expedición de Pesca”. Se viene a considerar abusiva una solicitud de acceso por fishing expedition o solicitud aleatoria con la finalidad de “pescar” alguna información que pudiera ser relevante”. En estos supuestos, considera este órgano de garantía que lo procedente es inadmitir la solicitud por abusiva, ya que al no concretar su petición es imposible para este Consejo determinar la posible aplicación de causas de inadmisión o límites que puedan afectar al derecho de acceso, al tratarse de una petición genérica y desconocer el contenido exacto de la información solicitada, sin perjuicio de que pueda solicitar la información de forma más concreta y específica. Destaca también en este sentido la **Res. 59/2023**, FJ 7º, en el que se solicita una cantidad excesiva de información, que el Consejo califica de desproporcionada teniendo en cuenta los recursos humanos y técnicos que debe emplear la corporación para recopilar la misma.

En los mismos términos se pronuncia la **Res. 227/2023** FJ 7º, en lo que se refiere a la última de las peticiones: *“Cualquier otro documento elaborado al respecto de dicha formación no incluido en los apartados anteriores”*. Y la **Res. 7/2023**, en la que no olvidemos que lo que el solicitante pretende, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, es *acreditar ante la autoridad judicial que la tasación de costas que se le ha practicado en un litigio contra una administración local es desorbitada; por lo tanto, la finalidad no sería la que marca el Consejo en su criterio interpretativo*, pues no pone en tela de juicio la actuación

de la administración reclamada, ni tampoco reviste la condición de interesado. Ni siquiera quiere la documentación para “revisar” una actuación administrativa y conocer cómo se manejan los fondos públicos, cómo se toman las decisiones que le afectan, o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, y tampoco pretende someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, sino que, según consta en el expediente, solicita la información para conocer y averiguar la media ponderada y razonable dentro de la profesión de los abogados, en todo lo relativo a procedimientos contencioso-administrativos en la Comunitat Valenciana y conocer cuáles son los parámetros medios y ponderados dentro de la profesión de los abogados; si además tenemos en cuenta que las minutas de honorarios se confeccionan con arreglo a las normas orientativas aprobadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y que la impugnación, en su caso por excesivas, se tiene que realizar ante el órgano judicial que las ha aprobado, no alcanzamos a ver la justificación de la solicitud de acuerdo con las normas de transparencia. De ahí que, realizada una ponderación razonada, quedaría también justificada la inadmisión de la solicitud por el carácter abusivo de la misma, procediendo, en consecuencia, desestimar la presente reclamación.

No se aprecia, sin embargo, dicha causa de inadmisión en la **Res. 226/2023**, en cuyo FJ 7º establece que “...será preciso ponderar el posible abuso que la puesta a disposición en un corto espacio de tiempo pudiera suponer en cuanto a la paralización de los servicios de la corporación municipal, ya que parece ser que el reclamante ha presentado unas 46 solicitudes de acceso a la información en 2023, siendo atendidas todas las peticiones que son posibles teniendo en cuenta el volumen de trabajo, lo que, según el ayuntamiento, está ralentizando y perjudicando de forma considerable la calidad de los servicios municipales. Está claro que no son pocas las solicitudes presentadas, pero no por ello deben inadmitirse en bloque todas ellas, habrá que ver cada caso de forma individualizada. En el presente caso, no han llegado al Consejo más que un par de reclamaciones del solicitante, y sobre la que ahora nos atañe, lo que se está solicitando no es más que información económica, pero, eso sí, de un período bastante antiguo y sobre un gran volumen de información. En consecuencia, no consideramos que concurra dicha causa de inadmisión en el reconocimiento del derecho de acceso a la información que se solicita en el presente caso. Ahora bien, ello no obsta para que, si el Ayuntamiento comienza a recibir una cantidad ingente de solicitudes de acceso que deje entrever una falta de interés del solicitante en

recibir la información, y cuya pretensión únicamente sea causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige, o exista desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla, pueda la corporación apreciar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, en base a lo establecido en el artículo 49.2 del Decreto 105/2017.”

### **Límites al derecho de acceso**

Por lo que a los límites al derecho de acceso a la información pública se refiere, mantiene el CVT que estos *no operan de forma automática*, sino que, partiendo de la premisa de que “*el acceso a la información pública es la regla general y los límites a dicho acceso son la excepción*”, deberán apreciarse de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la Ley 19/2013 y la LOPD.

En cuanto a la posible aplicación de los mismos **cuando quien solicita la información es un concejal**, mantiene el Consejo que es “dudosamente aplicable de modo subsidiario el art. 14 de la Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD)...Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal”. Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En este sentido, Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023.

En materia de **límites al derecho de acceso**, la **Res. 114/2023** en el que se solicitaba se

le diera traslado de un escrito del secretario de la corporación, presentado por registro de entrada del Ayuntamiento de Oropesa del Mar en fecha 1 de agosto de 2022, relativo a la persona del reclamante y al que se acompañaba información obtenida del registro mercantil (cuentas anuales de dos empresas), el Ayuntamiento alega la concurrencia de los límites previstos en los **apartados e) y k)** del artículo 14 de la Ley 19/2013, al considerar que a través del escrito del secretario de la corporación y sendas notas del registro mercantil, por el funcionario reclamante se podría haber cometido una infracción muy grave por incumplimiento de la Ley de incompatibilidades por el desempeño de ejercicio de actividad privada cuyo objeto social podría ser incompatible con su puesto en el Ayuntamiento. En consecuencia, se podría estar ante la comisión de una infracción muy grave constitutiva de apertura de expediente disciplinario. Así pues, entendemos que estamos ante un claro supuesto regulado en el artículo 14.e de la referenciada Ley de transparencia donde se establecen los límites al derecho de acceso a la información al suponer un perjuicio **“La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”**. Ilícitos, que además de ser puestos en conocimiento de la alcaldesa para que se inicie y aperture el correspondiente expediente disciplinario han sido puestos en conocimiento de la Agencia Valenciana Antifraude ante la inacción de la alcaldesa a aperturar el correspondiente expediente pese a la puesta a la firma de una providencia desde el 18 de octubre de 2022 y que a fecha de la presente no ha sido firmada ..., por lo que entendemos que también debería de garantizarse la **confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión** regulado en el apartado k del artículo 14 de la aludida Ley. Sin embargo, por el Consejo no se aprecia la concurrencia de tales límites teniendo en cuenta la condición de interesado del reclamante y los derechos que como tal le asisten, en virtud de lo previsto en el artículo 53 de la ley 39/2015, concretamente, el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Además, el reclamante está solicitando información relativa a su propia persona, lo que viene a reforzar su derecho de acceso, considerando este Consejo que procede estimar la reclamación formulada reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante. Destacan la Res. 174/2023 y la Res. 182/2023, relacionadas con el expuesto.

En materia de **protección de datos**, el CVT mantiene el criterio interpretativo CI 002/2015 del Consejo Estatal de Transparencia y la AEPD, debiendo llevarse a cabo en todo caso la

“previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal” a que hace referencia el art. 15.3 Ley 19/2013.

La **Res. 189/2023**, un representante sindical solicitaba a la Diputación de Valencia copia de las nóminas de los trabajadores de la Diputación del período de 1 de enero de 2019 hasta el mes de septiembre del 2022, planteándose este Consejo en el FJ 6º si el acceso a dicha documentación puede entrar en conflicto con el derecho a la intimidad y la protección de datos, ya que en las nóminas se contienen multitud de datos personales, y muchos de ellos, incluso, de especial protección, como puede ser la cuota por afiliación a un partido político, o una baja por IT laboral...etc (artículo 9 RGPD).

FJ 7º: “...de conformidad con todo lo argumentado por el TS en la sentencia citada [nº 160/2021, de 9 de febrero], a juicio de este Consejo no consta en el expediente que por el delegado sindical se haya justificado suficientemente las razones por las que resulta necesario, relevante, o simplemente conveniente, para el ejercicio de su función sindical, proceder a ese volcado masivo e indiscriminado de datos personales que contienen todas las nóminas del personal de la Diputación de Valencia en el período solicitado.

Por tanto, es necesario que medie la debida relación entre los datos personales del personal que se solicitan, con la importante función sindical que se desarrolla, y únicamente cuando estos datos personales sean necesarios para el ejercicio de las labores sindicales es cuando pueden considerar excepcionados del consentimiento. En este caso, el solicitante no ha indicado la necesidad de la información solicitada, por lo que, como bien dice la sentencia, *“la mera invocación, ayuna de justificación, de la representación sindical no puede servir de excusa para acceder a todo tipo de documentación, si no se quiere por esta vía vaciar el contenido del derecho fundamental a la protección de datos, cuando el titular de los mismos ignore el uso que se hace de sus datos, perdiendo su poder de disposición, en supuestos en los que no se justifica la concurrencia de alguna de las excepciones legalmente establecidas”*, por lo que procede desestimar la presente reclamación al concurrir el límite del derecho a la protección de datos del artículo 15 de la Ley 19/2013.

### 1.2.2. Criterios materiales

**Contratación. - Res. 150/2023.** Se solicita por representante sindical el acceso a los expedientes completos para el asesoramiento jurídico laboral con un determinado profesional durante los años 2021 y 2022. Se estima la reclamación dado que se trata de un contrato administrativo y la solicitante es delegada sindical. **Res. 173/2023.** En este caso se solicitan los expedientes de contratación de los jóvenes seleccionados en los programas de incentivos a la contratación en el marco del Sistema Nacional de Garantía Juvenil 2021 EMPUJU-EMCUJU, estimándose la misma al tratarse de contratos administrativos y solicitarlo un concejal. En el mismo sentido se pronuncian la **Res. 32/2023**, sobre expedientes de contratos menores, la **Res. 94/2023** o la **Res. 212/2023** sobre contratos para la compra de jamones por el Ayuntamiento.

**Empleo público. - Res. 46/2023,** por el reclamante se solicitaba acceso al expediente relativo al Proceso selectivo para cubrir plazas de Agente de Policía Local por el turno de movilidad en el que ha participado, facilitando el Ayuntamiento parte de la documentación, pero desestimando el acceso a los test psicológicos al considerar que tienen naturaleza de pruebas clínicas y ser información especialmente protegida. El Consejo, en el FJ 7º, entiende que “teniendo en cuenta que las pruebas psicotécnicas tienen como finalidad constatar la adecuación o no del aspirante al puesto de trabajo y valorar en qué medida podrían imposibilitarle o no para el ejercicio profesional, teniendo en cuenta que el cuerpo de policía local, además de portar armas, realiza funciones de muy diversa índole que sirven a la sociedad y al interés general, es razonable sostener que resulta proporcional el conocimiento -si bien anonimizado- del resultado de una prueba psicotécnica con el interés público (art. 9.2 RGPD) a fin de permitir o limitar el ejercicio de la función policial.

Considerando pues que el test psicotécnico se corrigió de manera anonimizada, de la misma manera que el perfil resultante de cada uno de los aspirantes (apto o no apto) se atribuyó sin conocerse los datos de identidad ..., teniendo en cuenta la condición de interesado en el proceso de movilidad referido y teniendo en cuenta que, como se ha dicho, solicita tal información de manera anonimizada, procede facilitar el acceso a la documentación solicitada en relación con las hojas de respuestas de la prueba de personalidad y los perfiles resultantes de los candidatos seleccionados. En el mismo sentido destaca la **Res. 92/2023**, del mismo reclamante.

**Urbanismo.** - En materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «todos» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas, por lo que generalmente las resoluciones son estimatorias. **Res. 86/2023**, se solicita información sobre el PAI del Ayuntamiento de Godella, estimándose parcialmente la reclamación al considerar que determinada información a la que se solicita acceso (copia de los documentos que contengan las comunicaciones dirigidas a los interesados - notificaciones de los anteriores actos administrativos-, así como de los comprobantes de entrega, con fecha y hora, al domicilio de los citados interesados o cualesquiera otros domicilios señalados como efectivo para las comunicaciones con los mismos) podría verse afectada por el límite contemplado en el artículo 15.3 de la ley 19/2013, pues dicha información contiene, sin duda, datos de carácter personal, ya que en dichas comunicaciones figurará, además de aquella relativa a la identidad de los interesados, sus domicilios y la hora de recepción de dichas comunicaciones, información que, en nuestra opinión, podría colisionar con el derecho fundamental a la protección de datos personales. Sería necesario por tanto realizar, en cuanto a este apartado, la oportuna ponderación, y teniendo en cuenta el criterio del apartado d) del artículo 15.3, entendemos que, en este caso, y dado que la asociación reclamante ostenta la condición de interesada, lo procedente será reconocer el derecho de acceso a información suficiente para la finalidad que se pretende, de manera que, tratándose de personas jurídicas, deberá facilitarse cuanta información conste sobre las notificaciones practicadas a las mismas (razón social, domicilio, CIF, ...), pero cuando nos encontremos ante personas físicas, únicamente podrá acceder a aquellos datos relativos al nombre y apellidos de las personas, disociando en todo caso el domicilio de éstas, y facilitando el DNI de forma que no se pueda identificar a la persona, es decir, con un formato en el que se puedan ver los dígitos que ocupan las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima del documento, mostrando el resto con asteriscos (ejemplo: \*\*\*4567\*\*). Así pues, en relación con lo solicitado en el presente apartado se reconoce un acceso parcial a la información solicitada en el mismo.

**Económica-presupuestaria. - Res. 198/2023**, en la que se pedía información desglosada del presupuesto preferiblemente en formato Excel sobre el capítulo de gastos, en lo relativo al gasto del concesionario, así como la base de cálculo de la tasa de 2023. **Res. 17/2023**, sobre cuestiones presupuestarias (cuantía consignada en concepto de servicios extraordinarios en los presupuestos anuales, capítulo I, modificaciones de crédito, realizadas para abonar los conceptos retributivos de nocturnidad, festividad, asistencia a juzgados y servicios extraordinarios) en relación con las retribuciones de los trabajadores del Ayuntamiento.

**Medio Ambiente. - Res. 42/2023**. Se solicita por concejal diversa documentación e información relativa a la empresa de explotación ganadera S.A.T. 6330 El Rafol. **Res. 100/2023**, se pide copia del expediente número EXP20-PFOT282, sobre el proyecto de Planta Generadora Fotovoltaica denominada “FV Limonero Solar”, y conocer la ubicación exacta de dichos documentos en la sede electrónica. **Res. 159/2023**, en el que se pedía información sobre unas obras para el cercado que se están ejecutando en la parcela 311 del polígono 2, cercana a la del reclamante (parcela 514 del mismo polígono), separadas únicamente por una senda de paso por la que discurren los propietarios de las parcelas interiores. **Res. 179/2023**, se solicita información sobre la red de suministro de agua potable en Mislata.

**Información Municipal. - Res. 69/2023**, por representante sindical se solicita el registro de jornada completo de los meses de marzo y abril de 2022, tal y como aparece en el sistema de fichaje, de los **jefes de servicio** de todas las áreas de este Ayuntamiento, así como el horario de todos los trabajadores del Ayuntamiento de 2021 y 2022. Pues bien, el ayuntamiento, en respuesta al trámite de audiencia, indicó que a final de año se facilitaría el registro del control horario de todos los trabajadores, y no solo de los jefes de servicio. Indica también que mensualmente ya se facilita a los sindicatos resolución donde se recoge la productividad/gratificaciones de las posibles actividades extraordinarias realizadas por los trabajadores, por lo que se entiende que, con esta información junto con la información que se facilita del control horario anualmente, se cumple perfectamente con la petición de información solicitada. La controversia parece radicar en el hecho de que, a pesar de que el ayuntamiento viene facilitando información relativa al control horario, lo que, por la parte reclamante se solicita, es el acceso a la hoja o registro de fichajes individualizada correspondiente a cada uno de los jefes de servicio, durante un período concreto y, según

parece, la información se facilita indicando el cómputo de horarios totales de períodos determinados. Según información aportada por la reclamante, este Consejo ha constatado que en estos registros individualizados figuran datos como los motivos de las entradas y salidas y la justificación de estas, información que puede colisionar con el derecho a la protección de datos personales, así como el derecho a la intimidad, por lo que sería en este caso necesario realizar la correspondiente ponderación entre el interés público superior al acceso y los derechos de los afectados. En este sentido, en la resolución 153/2020 del expediente 193/2019 esta autoridad de transparencia ya se planteó si debe aplicarse algún límite al derecho de acceso a los fichajes de los empleados públicos, y haciéndose eco de la resolución 1/2020, de 2 de enero, de la GAIP, estableció que la difusión de los fichajes suponía la cesión de datos personales, entendiéndose que de facilitarse debería hacerse de forma anonimizada. Hemos de destacar que la legislación de protección de datos no excluye de la definición de dato protegido ningún tipo de dato o información atribuida a una persona, sino que pone el acento en determinar si es identificable la persona física. Así, en el supuesto que nos ocupa, no son aplicables ni la disociación, ni la anonimización, por cuanto se están solicitando las hojas de fichaje de los jefes de servicio, y el horario de cada uno de los trabajadores. En este sentido, y a pesar de la aplicación del principio de máxima transparencia por el CVT en la gran mayoría de sus resoluciones, entendemos que en este caso sería también de aplicación el principio de proporcionalidad en cuanto a la información que se solicita, la cual es de carácter personal y no meramente identificativa. Por último, aunque no se indica el motivo de la solicitud, entendemos que su objeto es comprobar el horario realizado por los trabajadores en general y los jefes de servicio en particular, y no se alcanza a entender la necesidad de facilitar el acceso a los registros de fichaje individualizados, pues no debemos olvidar que dichos registros son obtenidos por la Administración para un fin concreto relativo al control horario y con ese fin han de ser tratados. Tampoco se vislumbra en la solicitud un interés superior, ni un interés público en el acceso a dicha información concreta, pues la información facilitada por el ayuntamiento en cómputo total ya indica el horario realizado por cada uno de los trabajadores. Destaca la **Res. 165/2023**, solicitada por otra representante sindical del mismo Ayuntamiento. **Res. 102/2023**, en el que se pedía *“las resoluciones de excedencia concedidas y las resoluciones respecto a la compatibilidad en la administración pública que se han producido en el último año”*, estimando el Consejo la reclamación *“reconociendo el derecho del reclamante al*

acceso a las resoluciones de compatibilidad solicitadas, facilitando copia a la reclamante de la resolución que autoriza la compatibilidad y publicando, en su caso, dicha resolución en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la ley 19/2013” (FJ 5º). Por lo que se refiere a las resoluciones de excedencia (FJ 6º) considera este Consejo que existe interés sindical y que “procede reconocer el derecho de acceso a la información pública de acceso a las resoluciones de excedencia concedidas, si bien, habrá de dissociarse todos los datos -en su caso no sólo los meros datos de identificación del interesado- que puedan permitir la identificación de las personas objeto de tales resoluciones. De lo contrario, las posibilidades de afectar no sólo a datos especialmente protegidos, sino a otros derechos fundamentales en juego es muy alta dada la naturaleza de la información que habitualmente implican estos casos”. **Res. 99/2023**, se solicita copia de la resolución de compatibilidad, en caso de que existiera, concedida por la Corporación a favor de uno de sus empleados públicos, con identificación de los expedientes administrativos en los que haya intervenido, así como si percibe "complemento de exclusividad" o modalidad salarial de similar significado. El CVT, en cuanto a la resolución de reconocimiento de la compatibilidad, si existe, entiende que debería hallarse publicada y actualizada en la página web del ayuntamiento de Godella, por lo que el Ayuntamiento debió obrar tal y como establece el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril. Sobre la identificación de expedientes administrativos en los que ha participado el funcionario como promotor, constructor o proyectista de la entidad, recordar que la materia urbanística reviste un evidente interés público en relación con el derecho de acceso a la información, por lo que lo procedente será estimar la reclamación, facilitando la información que permita la identificación de los expedientes solicitados, disociando aquellos datos de terceros especialmente protegidos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos. Y la existencia o no del concepto de exclusividad entre los complementos retributivos del funcionario está relacionada con el primer apartado de la reclamación, que recordemos era relativo a la existencia de resolución de reconocimiento de compatibilidad, por lo que será necesario llevar a cabo algunas valoraciones en relación con el derecho de acceso a la información relativa a las retribuciones de los empleados públicos. En primer lugar cabe recordar que dicha información debe ser considerada un dato de carácter personal, pero no son datos pertenecientes a las categorías especiales reguladas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos.

Ello implica que no les es de aplicación la regla del artículo 15.1 LTAIBG, sino lo provisto en el artículo 15.3 LTAIBG, en relación con el cual deberá tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo conjunto AEPD/CTBG 1/2015. Recordemos que este artículo 15.3 LTAIBG establece lo siguiente: “Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Coincide esta autoridad de transparencia con las consideraciones del Consejo Estatal, por lo que, realizada la ponderación necesaria, consideramos que se impone un interés público superior frente al derecho a la protección de datos del funcionario afectado, y habida cuenta que la información a la que se solicita acceso no reviste especial protección, consideramos procedente que dicha información sea facilitada.

**Sancionador. - Res. 215/2023**, la reclamante solicita acceso a un expediente de multa que se le ha impuesto por parte de la corporación, en especial copia del boletín de denuncia emitido por el controlador 904, así como de la fotografía tomada. El Consejo estima la reclamación, teniendo en cuenta la condición de interesada, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, al regular los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, que contempla, entre otros, su derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, así como a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Y visto que no concurre causa de inadmisión ni límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, es por lo que considera este Consejo que procede estimar la reclamación presentada y reconocer el derecho de acceso de la reclamante a la información solicitada relacionada con su expediente de multa.

**Publicidad activa. - Res. 106/2023** contra el Ayuntamiento de Valencia. Desestimatoria. **Res. 160/2023** contra el Ayuntamiento de Náquera. Parcialmente estimatoria. **Res. 201/2023** contra la Junta Central de Comparsas. Estimatoria. **Res. 241/2023** contra el Ayuntamiento de Benifaió. Desestimatoria.

## Acuerdos adoptados

En el ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 48, apartados 4, 5 y 6, en relación con el artículo 13 y el 74.3, de la Ley 1/2022, de 13 de abril, en el año 2023 no se ha adoptado por el Consejo Valenciano de Transparencia acuerdo alguno mediante el cual se inste la incoación de procedimiento sancionador por incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

### 1.3. Actividad jurisdiccional

Las resoluciones de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo Valenciano de Transparencia, que serán comunicadas al órgano competente para su cumplimiento, serán ejecutivas y contra las mismas solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo (art. 58.6 del Decreto 105/2017).

En 2023 se han interpuesto **recursos contencioso-administrativos** contra las siguientes resoluciones del Consejo:

- Procedimiento ordinario n.º 4/000015/2023 TSJ, recurso interpuesto por los terceros afectados contra la resolución parcialmente estimatoria n.º 194/2022, de 21 de julio, dictada por el CVT en reclamación presentada contra el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi.
- Procedimiento ordinario n.º 4/000014/2023 TSJ, recurso interpuesto por el reclamante, en calidad de tercero afectado, contra la resolución desestimatoria n.º 248/2022, de 21 de octubre, dictada por el CVT en reclamación presentada contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoy.
- Procedimiento ordinario n.º 4/000011/2023 TSJ, recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Pola contra la resolución parcialmente estimatoria n.º 255/2022, de 21 de octubre, dictada por el CVT en reclamación presentada contra dicho Ayuntamiento.
- Procedimiento ordinario n.º 4/0000187/2023 TSJ, recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Alicante contra la resolución parcialmente estimatoria n.º 46/2023, de 24 de febrero, dictada por el CVT en reclamación presentada contra dicho Ayuntamiento.
- Procedimiento ordinario n.º 4/0000245/2023 TSJ, recurso interpuesto por el reclamante contra la resolución desestimatoria n.º 59/2023, de 10 de marzo, dictada por el CVT en reclamación presentada contra el Ayuntamiento de Alicante.

Se han dictado las siguientes **sentencias**:

- Sentencia Nº 417/2023, de 25/07/2023, de la Sala de lo C.A. del TSJ-CV, Sección Cuarta, recurso n.º 130/2020, que estima parcialmente el recurso interpuesto por el COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA contra la Resolución del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana de 21 de abril de 2020 (V 2681/2020). Actualmente se ha admitido a trámite Incidente de Ejecución de Sentencia solicitado por este Consejo, conforme a lo dispuesto en el art. 105 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y en base a la imposibilidad material de proceder a su cumplimiento.

## **2. Actividad consultiva**

El Consejo Valenciano de Transparencia tiene entre sus funciones la de resolver las consultas que, en materia de transparencia, le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a la Ley 1/2022 (art. 48.7), así como la de informar preceptivamente sobre los proyectos normativos de la Generalitat en materia de transparencia (art. 48.12).

En 2023 se han elaborado un total de 2 informes, pero ninguno de ellos corresponde al **ámbito local**.